

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 860-2022, caratulados "Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con MOP, Dirección General de Aguas", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en contra de la Resolución Exenta DGA N°2085 de 29 de octubre de 2019, pronunciada por la Dirección General de Aguas que rechazó la reconsideración respecto de la Resolución DGA Tarapacá N°94 (exenta) de 12 de abril de 2019, que denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas.

Segundo: Que, en el arbitrio de nulidad se denuncia que el fallo infringe las leyes reguladoras de la prueba, contenidas los artículos 342 Nos. 2 y 3, artículo 346 y artículo 348, todos del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 1699, 1700 y 1702 del Código Civil.

Afirma que la sentencia, al rechazar el reclamo, ha desconocido los documentos que acompañara y su valor probatorio, ello por cuanto el Decreto Exento N°323, de



15 de septiembre de 2020 del Ministerio de Bienes Nacionales, que fuera acompañado y no objetado, autoriza a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. para solicitar la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno fiscal relativo al pozo RL-13 y otorga autorización del uso del suelo; la boleta bancaria de garantía N°483280 da cuenta que caucionó la constitución de la servidumbre para la explotación del pozo y la Copia de la carta VFA N° 0145 de 14 de octubre de 2021, ingresada en la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá con igual fecha, dando cuenta de la renovación de la boleta de garantía conforme a lo requerido por el Decreto Exento N° 323 del Ministerio de Bienes Nacionales de 15 de septiembre de 2020.

Afirma que tales antecedentes dan cuenta que no es efectivo que no se acompañara la autorización de uso de suelo entregada por el Ministerio de Bienes Nacionales y ellos no fueron considerados por la Corte de Apelaciones de Santiago en su resolución recurrida, desconociendo además su valor probatorio.

Tal prueba acredita, según estima la recurrente, que sí ha cumplido con el requisito exigido en el D.S. 203, esto es, la autorización de uso de suelo que entrega el Ministerio de Bienes Nacionales, desconociendo los sentenciadores el valor probatorio asignado por la ley a



los instrumentos públicos y privados referidos al rechazar la reclamación entablada, error que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Tercero: Que, para un mejor entendimiento de la causa, debe indicarse que se inició por reclamación interpuesta por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM S.A.) en contra de la Resolución Exenta DGA N°2085 de 29 de octubre de 2019, pronunciada por la Dirección General de Aguas, que rechazó la reconsideración respecto de la Resolución DGA Tarapacá N°94 (exenta) de 12 de abril de 2019, que denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas provisionales que se ejercerán, entre otros, en un punto denominado RL 13, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.

Explicó que, dado su giro de explotación de nitrato, yodo y otras sales, requiere la extracción de recursos hídricos y su utilización para el beneficio de los minerales y para el cumplimiento de los compromisos ambientales que ha contraído. Para ello, el 18 de agosto de 2003 ingresó una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, que se captarán



mecánicamente desde, entre otros, un pozo denominado "Pozo RL-13", ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, el que por Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, fue denegado, fundado en que la D.G.A. había solicitado se remitiera la autorización de uso del suelo para la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que debe otorgar el Ministerio de Bienes Nacionales, sin que la solicitante diera cumplimiento a este requerimiento.

De tal decisión dedujo reconsideración, fundado en que se encontraba pendiente de resolución la solicitud de autorización de uso del suelo ingresada en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales, de manera que por un hecho que no le era imputable, le era imposible a SQM S.A. dar cumplimiento a la entrega de dicha autorización.

La resolución reclamada rechazó la reconsideración fundada en que se debía acompañar la autorización, que la solicitante tramita por más de 16 años.

Explicó que el trámite ante Bienes Nacionales lo inició el 20 de agosto de 2003 y, a la fecha de la reconsideración y reclamo, aún se encontraba pendiente. Sostuvo, además, que a la época de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento no se exigía acompañar la autorización de uso de suelo al momento de su ingreso.



Por lo que, dada la falta de resolución del Ministerio de Bienes Nacionales, SQM S.A. se encontraría física y jurídicamente impedida de dar cumplimiento a tal obligación, sin que se le pueda imputar mora, razones que justificarían el reclamo en contra de la autoridad de Aguas.

Concluyó que, a no ser legalmente procedente la denegación de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento, fundado en que no habría acompañado la autorización de uso del suelo que debe conceder el Ministerio de Bienes Nacionales, correspondía que la Corte de Apelaciones de Santiago instruya a la Dirección General de Aguas que se abstenga de exigir la entrega de una autorización de uso del suelo que no existe.

Cuarto: A su turno, la Dirección General de Aguas informó que el 18 de agosto del año 2003, ingresó a la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros por segundo, a extraer mecánicamente desde el pozo denominado RL-13, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, actual Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, dando origen al expediente administrativo código ND-0103-1486.



Agregó que, a la fecha de la presentación, la reglamentación sobre la exploración y explotación de las aguas subterráneas, comprendía las disposiciones generales del Código de Aguas, pero además, la normativa dictada por el Servicio, contenida en la Resolución N°186, del Ministerio de Obras Públicas, que en su artículo 22 inciso final, exigía que si la solicitud de constitución del derecho, recaía en un inmueble fiscal, junto a los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código de Aguas, debía acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, misma disposición contenida en el D.S. N° 203, de 20 de mayo del año 2013 del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas. Así, recayendo el punto de captación de la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento de autos, en un bien fiscal, le correspondió al reclamante, junto con cumplir los requisitos del artículo 140 del Código de Aguas, acompañar la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, lo que no hizo, pese a haber sido apercibido a ello en distintas etapas del proceso, otorgándosele diversos plazos al efecto.

Ante el incumplimiento del requerimiento, por Resolución D.G.A. Región de Tarapacá (Exenta) N°94, de 12 de abril de 2019, se denegó la solicitud. Tal resolución



fue objeto de un recurso de reconsideración, el que fue denegado mediante aquella reclamada en el proceso ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por lo que estimó la resolución impugnada ajustada a derecho, desde que fue dictada por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo, acto administrativo que el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880.

Quinto: Ante tales antecedentes, la Corte de Apelaciones de Santiago estimó que la actuación de la Dirección General de Aguas, plasmada en las dos resoluciones impugnadas, se ajustan plenamente a la normativa jurídica que regula el asunto, por lo que la pretensión de la reclamante, de prosperar, implicaría que tal tribunal debiera fallar contra texto expreso de un Decreto Supremo, así como de las normas del Código de Aguas que regulan en forma muy detallada la concesión de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Agregó que no puede, como no ha podido hacerlo la Dirección de Aguas reclamada, obviar toda esta normativa, en particular el artículo 24 del D.S. N°203, que formula una exigencia que no ha sido cumplida por la parte



reclamante, no obstante conocerla por estar plenamente vigente desde hace varios años.

Asimismo, indicó que el hecho de que durante mucho tiempo el Ministerio de Bienes Nacionales no haya otorgado las autorizaciones no es algo que compete ni a la Dirección de Aguas ni a ese tribunal, lo que no puede salvarse en la sentencia razonando además que las autorizaciones debieron acompañarse a la solicitud de concesión formulada, pese a lo cual la Dirección reclamada otorgó diversas oportunidades a la reclamante para que cumpliera con el señalado requisito, lo que no ocurrió.

Concluyó, entonces, que la negativa se ajusta a la normativa jurídica, que le exige aquello que se indica en la Resolución N°94 y luego en la que desestima la reconsideración administrativa, mediante Resolución N°2085, toda vez que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por autoridad competente, dentro del marco de sus atribuciones y con antecedentes que las justifican.

Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.



Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: En efecto, el recurrente pretende que se invalide la sentencia impugnada alegando la infracción a las normas reguladoras de la prueba, invocando la falta de consideración de los documentos que detalló, pese a que el fundamento de la Corte de Apelaciones de Santiago para el rechazo del reclamo no se encuentra en la falta de prueba o que la misma sea inidónea, sino en la circunstancia de que al momento de tramitarse la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas no se cumplían los requisitos legales para acceder a ello, ante la ausencia de la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

De manera que al resolverse tanto la petición como la reconsideración, como bien indica la citada Corte, los antecedentes existentes a dicha fecha se encontraban incompletos para acceder a la solicitud, sin que sea procedente la constitución judicial de un derecho de tal naturaleza o tengan facultades los tribunales para ordenar a un órgano técnico obviar la observancia de las



exigencias legales, por una actuación atribuible a otro órgano del Estado.

De manera que la causal alegada no se configura, debiendo desestimarse el recurso intentado, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de seis de diciembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 860-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.





JRXZBXTWXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

